

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 186
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00337-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES CONJUNTOS: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de noviembre de 2023, presentado de manera conjunta entre la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y **ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL** ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2023¹, las partes, de manera conjunta, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de resolver la controversia consistente en el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2022, causados en ejecución del contrato de prestación de servicios N° 337 de 2022, que no fueron cancelados en razón a la omisión de suscripción del contrato por parte del entonces ordenador del gasto, el Doctor Jairo Reinaldo Benavides, el cual con posterioridad fue objeto de medida de aseguramiento intramural el 8 de febrero de 2022, situación en razón de la cual presentan como fórmula conciliatoria, la siguiente:

“(...) la Entidad reconocerá y pagará como honorarios debidos para el mes de febrero así:

Febrero: un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$1.468.800).”²

Para tal efecto, el 28 de noviembre de 2023³, se celebró la diligencia de conciliación, donde la entidad ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su apoderado, manifiesta que:

«(...) para el año 2022 para el mes de febrero DAYANA VILLAMIL BERNAL prestó sus servicios al Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz de La Mesa, honorarios adeudados que suman la cifra de \$1.468.800 y luego del estudio por parte de Hospital se decidió viable conciliar y pagar esos honorarios adeudados a los diferentes contratistas y proveedores del hospital para el periodo que acabo de mencionar, luego el Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifestó que pagaría los honorarios de Andrea Dayana por el valor de \$1.468.800, básicamente con tres (3) condiciones, se pagará dentro de los 45 días siguientes a la emisión del auto aprobatorio del juzgado administrativo, luego del ejercicio de legalidad apruebe la conciliación presentada, no se pagará alguna clase de

¹ Radicación Archivo PDF '001'.

² Archivo PDF '002'.

³ Archivo PDF '023' y audio y video '022'.

interés por el monto de dudado, esto es, se pagará única y exclusivamente el capital que asciende a \$1.468.800.» /pp. 2 y 3/.

Frente a lo anterior, el apoderado de la señora ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL, manifiesta que:

«(...) previamente tuvieron comunicación con el apoderado de la entidad y a ambas partes les asiste el ánimo de conciliar con base a la propuesta hecha, la cual como apoderado de Angie Dayana Villamil acepta el valor reconocido de \$1.468.800 y que se pague en los 45 días una vez sea aprobada esta esta conciliación por lo respectivo juzgado administrativo.» /p. 3/

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención, consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto la entidad hospitalaria presenta una propuesta clara con relación a la cuantía y la fecha para el pago; propuesta conciliatoria que estima legalmente viable bajo la consideración que el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la entidad hospitalaria, pese a no contar con soporte contractual escrito suscrito por la entidad contratante, toda vez que la provisión de los servicios reclamados por la señora ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL, en efecto se realizó configurándose con ello la figura de “*hechos cumplidos*” al ejecutarse obligaciones sin que medie sustento contractual suscrito por las partes. Secuencia en la cual, en apoyo de pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ invocado por los convocantes, precisa:

“En ese orden de ideas, en los contratos sometidos a las normas de derecho privado se debe realizar el estudio del caso concreto para verificar la configuración o no de los elementos del enriquecimiento sin causa; por tanto, como el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado es el derecho privado, conforme el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993⁵, se adelantó la disertación respectiva encontrando que conforme el soporte documental aportado: a) El enriquecimiento (...)

En tal orden de ideas, esta Delegada considera que es viable acompañar el presente acuerdo conciliatorio por el medio de reparación directa en la modalidad de la actio in rem verso, al encontrar que lo reclamado y conciliado se encuentra enmarcado dentro de la figura del enriquecimiento sin causa de la entidad hospitalaria, cuyo régimen contractual se rige por el derecho privado y el pago reclamado es la prestación de servicios asociados al derecho fundamental de la salud y resultaba primordial para evitar la parálisis del mismo.”

Señala además que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de un derecho incierto con ocasión al no pago de los servicios prestados a la E.S.E. convocada; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: minuta del contrato de prestación de servicios, informe de actividades certificado por el supervisor del contrato, reclamación de lo adeudado con sus respectivos soportes; el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público⁶. Y establece el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

⁴ “Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, Expediente N° 253073333001201700420-011, Demandante: Empresa de Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda. y Demandado: ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.- Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.”

⁵ “ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”

⁶ Archivo Pdf ‘023’ pp. 4-11.

“5) La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA pagará o consignará a ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL la suma total de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos Moneda Corriente (\$1.468.800,00 M/Cte.); por concepto de la prestación de los servicios causados en el mes febrero de 2022, suma liquidable y liquidada conforme al 100% del capital de los honorarios reconocidos por la entidad hospitalaria y aceptado por el(la) apoderado(a) de aquel(la), sin lugar a reconocimiento de indexación alguna ni pago de interés alguno, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes.-”

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022_pr002.html

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, tenemos que si bien frente al medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*. A partir de este parámetro, en punto del enriquecimiento sin causa la jurisprudencia ha precisado respecto a la caducidad que:

“(...) se deberá entender que se configura dentro de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del respectivo evento que ocasionó el correlativo empobrecimiento. Esta precisión resulta apropiada y necesaria frente a la procedencia del medio de control a través del cual la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que se debe encausar la llamada actio in rem verso, habida consideración de que, en estricto sentido, los presupuestos de la responsabilidad, en especial la procedencia del daño y de su respectiva imputación, no son elementos que se deban estimar en la acción derivada del enriquecimiento sin causa.”⁸
(se resalta)

En el presente caso se tiene que el alegado enriquecimiento sin causa se produce con ocasión de la omisión administrativa de suscripción del contrato de prestación de servicios por parte del ordenador del gasto, circunstancia que fundamentó la falta de pago de los honorarios a favor de la convocante, durante el mes de febrero de 2022.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene que no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene del no pago de los honorarios correspondientes al mes de febrero de 2022, con ocasión de la negativa a su reconocimiento en razón de la omisión en la suscripción del contrato de prestación de servicios, por parte de quien ostentaba la calidad de gerente de ESE HOSPITAL

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00267-01(52405)

PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA con la señora ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL y, por tanto, se trata de acreencia de carácter económico causada como contraprestación de ejecución de prestación de servicios profesionales, que en consecuencia no reviste carácter de irrenunciable.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la señora ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL, en calidad de convocantes conjuntos, a través de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes que obran en el plenario dentro de las cuales se previó la de conciliar⁹.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA ACTIO IN REM VERSO.

En atención a la particularidad que rodea el asunto de marras, relativa a la ausencia de contrato escrito suscrito por ambas partes, es de recordar que conforme a la jurisprudencia unificada del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁰, las pretensiones asociadas a un enriquecimiento sin causa, corolario de la ejecución de obras o el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato estatal alguno, hallan solo respaldo en la buena fe objetiva del afectado a lo largo de las fases precontractuales, contractuales y pos contractuales, entendida aquella como el respeto esencial de lo acordado, en cumplimiento pleno de las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, sin que trascienda o interese la intención de estar obrando conforme a derecho, comoquiera que dicha convicción no soslaya el deber de satisfacer los imperativos legales previstos para perfeccionar el acto jurídico bilateral.

Adicionalmente, la vocación de prosperidad de la pretensión compensatoria se sujeta (i) a la demostración fidedigna de que la entidad pública ejerció constreñimiento o impuso al particular el deber de ejecutar obras o suministrar bienes y servicios en beneficio de aquella, prescindiendo de las reglas que gobiernan la contratación estatal y sin participación y sin culpa del particular afectado; o (ii) a la urgencia de realizar obras o de adquirir bienes o servicios en aras de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, demostrándose la absoluta imposibilidad de haber planificado un proceso contractual sobre ello; o (iii) en los casos en que debió declararse urgencia manifiesta, sin haberse hecho, llevándose a cabo obras o prestándose los servicios previa solicitud de la administración, sin que se enmarque la situación en la excepción de que trata el estatuto contractual¹¹.

A su turno, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2020¹², en análisis de este supuesto de ejecución de actividades sin respaldo contractual ni presupuestal en marco de prestaciones ejecutadas a favor de una Empresa Promotora de Salud, señaló que si bien por preceptiva del numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el régimen jurídico de las empresas sociales de salud “*en materia contractual se*

⁹ Archivo PDF ‘003’ y ‘007’

¹⁰ Sentencia Unificación M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. Interno 24897 de 19 de noviembre de 2012.

¹¹ Ley 80 de 1993, art. 41 inciso 4º.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00267-01(52405).

regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de la Contratación de la administración pública.”, en atención a que el Manual Interno de Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) preceptuaba que los contratos que celebraran se perfeccionan cuando se lograra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, se elevaran a escrito y se obtuviera el registro presupuestal respectivo de ser procedente, luego entonces, sus contratos encontraban sometidos a la solemnidad de constar por escrito. Exigencia de solemnidad escrita que el Alto Tribunal estimó inoponible a la configuración del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, bajo los siguientes argumentos:

“56. Se debe retener, entonces, que, tanto en los contratos estatales sometidos al Estatuto Contractual como en aquellos exceptuados que estén sometidos a la solemnidad de constar por escrito, no se puede pretender desconocer este requisito so pretexto de que se reconozcan y paguen servicios con base en un soporte contractual inexistente, consideración que, en todo caso, no es óbice para que se pueda adelantar un juicio de cara al principio que prohíbe que se produzca un enriquecimiento sin causa, como a continuación se presenta.

57. Precisamente, de cara a lo señalado en el recurso de apelación y a las pretensiones principales y subsidiarias del demandante, frente a las cuales no queda duda de que lo solicitado por el actor es una declaratoria de enriquecimiento sin causa producida por servicios que fueron prestados por el Concesionario sin la respectiva disponibilidad presupuestal ni el respaldo contractual, esta Sala considera que deben ser reconocidos en atención a las siguientes consideraciones:

58. La mayor aplicación que ha tenido el principio relativo a la prohibición del enriquecimiento sin justa causa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha dado de la mano de ejecuciones materiales sin que exista un adecuado respaldo en un contrato estatal debidamente celebrado. Se ha concluido que, en algunos casos excepcionales, se puede perseguir una declaratoria de enriquecimiento sin causa, como ocurre en eventos en los cuales el afectado, a solicitud de la entidad, ejecutó prestaciones a su favor luego de que esta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración, o como cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante, o por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó.

59. Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que tenga lugar este principio general del derecho. De esta manera, para que proceda la declaratoria de enriquecimiento sin causa es necesario que se presente: 1) un enriquecimiento, esto es, una ventaja patrimonial, 2) un correlativo empobrecimiento, 3) la ausencia de una causa que justifique el desequilibrio patrimonial, 4) que el afectado no cuente con otra acción, consideraciones a las que se suma el que con su configuración 5) no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

60. En lo que toca a los servicios que habían sido prestados por fuera del amparo contractual, relacionados con los contratos 430 de 2009 y 533 de 2010, esta Sala encuentra que están dadas las condiciones indispensables para la configuración del enriquecimiento sin causa, habida consideración de que, como primera medida, se acreditó que se prestaron servicios por valor de \$2.426'683.703 que se derivaron de ejecuciones que excedieron lo presupuestado en el contrato 430 de 2009, así como \$207'753.304 originado en servicios que excedieron el amparo contractual del contrato 530 de 2010.

61. Para la Sala las respectivas certificaciones del subdirector de la EPS, en las que dejó constancia de los servicios suministrados fuera del respaldo contractual, así como la referida declaración juramentada sobre la prestación de dichos servicios por

parte del mismo subdirector, permiten acreditar, suficientemente, la prestación efectiva de los servicios reclamados. (...) siempre reconoció, durante el desarrollo de todo el proceso, que se habían prestado servicios sin el respaldo contractual ni presupuestal, al tiempo que entendía que no existía un fundamento legal que le permitiera realizar los pagos reclamados.

62. Una vez acreditada la materialización de los servicios suministrados, se observa que con su prestación el patrimonio de CAPRECOM se enriqueció, al tiempo que el patrimonio del Consorcio demandante sufrió un correlativo empobrecimiento, sin una causa que justificara este desequilibrio patrimonial. Se observa, además, que la parte actora no tenía otra acción para encauzar su pretensión de rectificar este desequilibrio patrimonial injustificado, ya que la acción contractual no podía constituir un medio de control válido ante la inexistencia de un contrato que respaldara las ejecuciones materiales que excedieron el amparo contractual y presupuestal respectivo.

63. Finalmente, en lo que respecta al último de los referidos requisitos, relativo a la prohibición de soslayar una norma imperativa con la configuración del enriquecimiento sin causa, se observa que, en este caso particular, a pesar del requisito de que los contratos de la entidad demandada constaran por escrito, como resultado de la autolimitación a la autonomía negocial impuesta por la propia entidad, las ejecuciones materiales del contrato, que excedieron el respaldo contractual y el amparo presupuestal, deberán ser reconocidos para corregir el enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la entidad demandada, en especial cuando dichas ejecuciones materiales tuvieron como objeto evitar la parálisis en la prestación de un servicio asociado a un derecho fundamental como es la salud." (se resalta)

En este orden de ideas, inductivamente tenemos que en los casos en los que se ejecuten prestaciones o servicios a favor de una entidad prestadora de servicios de salud, en especial que encuentren asociados a evitar la parálisis en la prestación de un servicio vinculado a la observancia del derecho fundamental a la salud, sin sustento en un contrato estatal debidamente celebrado, procede analizar la eventual configuración del principio general del derecho de enriquecimiento sin causa, sin que la pretermisión de la exigencia legal de protocolización escrita del contrato estatal sea óbice para el efecto.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL, fue convocada para prestar sus servicios en la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, quien convino la celebración del contrato de prestación de servicios N° 337 de 2022¹³, pero no fue suscrito, el cual tuvo por objeto la “*prestación de servicios asistenciales de apoyo a la gestión como auxiliar de enfermería para la E.S.E Hospital Pedro León Díaz de La Mesa, centros y puestos de salud dependientes*”.

Así mismo reposan en el expediente digital, proyecto de informe de supervisión contractual, informe de actividades realizadas entre el 1 y el 28 el cual encuentra firmado por la contratista y el Supervisor Científico en señal de cumplimiento de las actividades allí especificadas, documento equivalente a factura, cuadro de turnos asignados por la Coordinadora del Departamento de Enfermería, la cual también reporta la cantidad de horas y el valor total adeudado a la convocante, y demás documentos que dan cuenta de la ejecución de actividades derivadas del contrato de prestación de servicios plurimencionado¹⁴.

Los valores conciliados por las partes, hallan soporte en la siguiente información:

¹³ Archivo PDF ‘009 y 010’ pp. 1-15.

¹⁴ Archivo PDF ‘009 y 010’ pp. 16-32.

CONVOCANTE	PERIODO	VALOR CONCILIADO	CUENTA DE COBRO	INFORME DE ACTIVIDADES ¹⁵ , CUADRO DE TURNOS Y CANTIDAD DE HORAS ¹⁶
ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL	Febrero de 2022	\$1.468.800,00	Archivo Pdf '009 y 010' p. 19	Archivo Pdf '009' pp. 19, 29 y 31

Así mismo, destaca que como fundamentación de la solicitud conjunta de conciliación se recuenta que el 15 de febrero de 2023, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad hospitalaria de La Mesa¹⁷, se dispuso conciliar frente a las reclamaciones de pago por los servicios prestados por los diferentes contratistas durante los meses de enero y febrero 2022, respecto de los cuales en entonces ordenador del gasto omitió suscribir los correspondientes contratos.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público, en lo que fue materia de conciliación, conforme a los valores pactados, líneas atrás reseñados, dado que en efecto la situación fáctica de la convocante que sustenta el acuerdo conciliatorio se adecúa en integridad a los parámetros de configuración del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso. En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial celebrada el 28 de noviembre de 2023¹⁸, ya distinguida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 28 de noviembre de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y la señora **ANGIE DAYANA VILLAMIL BERNAL**.

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁵ Se relacionan las actividades ejecutadas, el periodo de ejecución y el valor ejecutado, avalado por el Supervisor del contrato con su firma

¹⁶ Se relacionan los turnos asignados por la Coordinadora del Departamento de Enfermería, la cual también reporta la cantidad de horas y el valor total adeudado a la convocante.

¹⁷ Acta allegada en precedente oportunidad dentro del radicado 25307-33-33-002-2023-00192-00.

¹⁸ Archivo PDF '023'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc825c97728304a7f67c27a2b336e87968b0b97e0186ef6c9e790930fa6ff6**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 188
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00347-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES CONJUNTOS: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de diciembre de 2023, presentado de manera conjunta entre la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y **FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN** ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2023¹, las partes, de manera conjunta, elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de resolver la controversia consistente en el reconocimiento y pago de los honorarios correspondientes a la ejecución en los meses de enero y febrero de 2022, del contrato N° 222 de 2022², que tuvo por objeto la “*prestación del servicio para la atención especializada de medicina interna en las actividades de urgencias, hospitalización, interconsultas y consulta ambulatoria para la ESE Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa*”, que no fueron cancelados en razón a la omisión de suscripción del contrato por parte del entonces ordenador del gasto, el Doctor Jairo Reinaldo Benavides, el cual con posterioridad fue objeto de medida de aseguramiento intramural el 8 de febrero de 2022, situación en razón de la cual presentan como fórmula conciliatoria, la siguiente:

“(...) Que respecto a “FUNDACION SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN – NIT. 900356106”, la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA, reconocerán (sic) y pagarán (sic) la (sic) facturas FEJ-819 y FEJ 871 correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, cuyo monto (sic) total asciende a \$112.500.000.00.

** Los montos referidos, serán sufragados, 45 días después de obtener por parte del Juez Administrativo, la sentencia (sic) mediante la cual avale lo aquí plasmado.*

** No se reconocerán, sobre los valores anunciados intereses de alguna índole por parte de la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA.”³*

¹ Radicación Archivo PDF ‘001’.

² Como parte de la motivación que fundamentó el acuerdo contractual se señala: “*Que la contratación de las Empresas Sociales del Estado se rige por el Derecho Privado, pero podrá aplicar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, de conformidad con el numeral 6to del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. (...) la ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 1876 de 1994 establece el régimen de contratación privado para las Empresas Sociales del Estado y el modo de contratación directa incito los artículos 32 del Acuerdo 007 del 2014.*”

³ Archivo PDF ‘002’.

Para tal efecto, el 11 de diciembre de 2023⁴, se celebró la diligencia de conciliación, donde la entidad ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, a través de su apoderado, manifiesta que:

«(...) 1) El Hospital efectivamente pagará lo que corresponde al capital adeudado frente a la(s) factura(s); 2) No habrá, en consecuencia, ninguna suerte de interés en indexación, ni absolutamente nada, es el capital que para ese entonces se les debía; y, 3) Se pagará dentro de los 45 días siguientes a la emisión del auto Aprobatorio por parte del juzgado administrativo de Girardot (Reparto) que avale la conciliación, si acaso fuera aceptada y que solicita al Despacho acompañar frente a los servicios de medicina interna se firmó el contrato N° C-222 de 2022, firmado por el representante legal de Fundación del Valle, no por el representante legal del hospital; razón por la cual no se sufragó en aquel momento lo que correspondía, se modificó la postura del Comité de Conciliación y se decidió iniciar estos pagos en razón de ello, el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa en la fecha está presto a pagar facturas de enero, la 819 por un monto de \$56.500.000 y la factura 870 de febrero, con un monto de \$56.000.000, para un total de \$112.500.000 bajo el concepto de Medicina interna, la ESE Hospital Pedro León Álvarez de la Mesa está presta a sufragar este monto a Fundación del Valle, conforme a la solicitud radicada. Aporta desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial conjunta acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad N° 002-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 en dieciocho (18) folios.» /pp. 2 y 3/.

Frente a lo anterior, el apoderado de la FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN, manifiesta que:

«(...) coadyuva cada una de las expresiones y afirmaciones del doctor Luis Enrique Castro en el sentido que se solicitó y presentaron en forma conjunta y previamente discutieron las condiciones, entonces se acepta por parte de la Fundación del Valle la oferta de la conciliación y la coadyuven todos y cada una de sus partes.» /p. 3/

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención, consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto la entidad hospitalaria presenta una propuesta clara con relación a la cuantía y la fecha para el pago; Propuesta conciliatoria que estima legalmente viable bajo la consideración que el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la entidad hospitalaria, pese a no contar con soporte contractual escrito suscrito por la entidad contratante, toda vez que la provisión de los servicios reclamados por la FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN, en efecto se realizó configurándose con ello la figura de “*hechos cumplidos*” al ejecutarse obligaciones sin que medie sustento contractual suscrito por las partes. Secuencia en la cual, en apoyo de pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ invocado por los convocantes, precisa:

“En ese orden de ideas, en los contratos sometidos a las normas de derecho privado se debe realizar el estudio del caso concreto para verificar la configuración o no de los elementos del enriquecimiento sin causa; por tanto, como el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado es el derecho privado, conforme el numeral 6° del

⁴ Archivo PDF ‘017’ y audio y video ‘016’.

⁵ “Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, Expediente N° 253073333001201700420-011, Demandante: Empresa de Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda. y Demandado: ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.- Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.”

artículo 195 de la Ley 100 de 1993⁶ , se adelantó la disertación respectiva encontrando que conforme el soporte documental aportado: a) El enriquecimiento (...)

En tal orden de ideas, esta Delegada considera que es viable acompañar el presente acuerdo conciliatorio por el medio de control de reparación directa en la modalidad de la actio in rem verso, al encontrar que lo reclamado y conciliado se encuentra enmarcado dentro de la figura del enriquecimiento sin causa de la entidad hospitalaria, cuyo régimen contractual se rige por el derecho privado y el pago reclamado es la prestación de servicios asociados al derecho fundamental de la salud y resultaba primordial para evitar la parálisis del mismo.”

Señala además que el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de un derecho incierto con ocasión al no pago de los servicios prestados a la E.S.E. convocada; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: minuta del contrato de prestación de servicios, informes de actividades certificados por el supervisor del contrato, reclamación de lo adeudado con sus respectivas facturas; el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público⁷. Y establece el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“5) La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA pagará o consignará a FUNDACION SALUD MENTAL DEL VALLE – FUNDASAMEN la suma total de Ciento Doce Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$112.500.000,00 M/Cte.); por concepto de la prestación de los servicios causados en los meses de enero y febrero de 2022, suma liquidable y liquidada conforme al 100% del capital de los honorarios reconocidos por la entidad hospitalaria y aceptado por el(la) apoderado(a) de la persona jurídica privada, sin lugar a reconocimiento de indexación alguna ni pago de interés alguno, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes.-”

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que

⁶ “ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”

⁷ Archivo Pdf ‘017’ pp. 4-11.

pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022_pr002.html

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁸ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, tenemos que si bien frente al medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*. A partir de este parámetro, en punto del enriquecimiento sin causa la jurisprudencia ha precisado respecto a la caducidad que:

“(...) se deberá entender que se configura dentro de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del respectivo evento que ocasionó el correlativo empobrecimiento. Esta

⁸ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

precisión resulta apropiada y necesaria frente a la procedencia del medio de control a través del cual la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que se debe encausar la llamada actio in rem verso, habida consideración de que, en estricto sentido, los presupuestos de la responsabilidad, en especial la procedencia del daño y de su respectiva imputación, no son elementos que se deban estimar en la acción derivada del enriquecimiento sin causa.”⁹
(se resalta)

En el presente caso se tiene que el alegado enriquecimiento sin causa se produce con ocasión de la omisión administrativa de suscripción del contrato de prestación de servicios por parte del ordenador del gasto, circunstancia que fundamentó la falta de pago de los honorarios a favor de la convocante, durante los meses de enero y febrero de 2022.

Así las cosas, para el presente asunto se tiene que no operaría el fenómeno de la caducidad en el medio de control en reseña.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

Sobre este aspecto, se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene del no pago de los honorarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, con ocasión de la negativa a su reconocimiento en razón de la omisión en la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud, por parte de quien ostentaba la calidad de gerente de ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA con la FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN y, por tanto, se trata de acreencia de carácter económico causada como contraprestación de ejecución de prestación de servicios de salud, que en consecuencia no reviste carácter de irrenunciable.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN, en calidad de convocantes conjuntos, a través de sus respectivos apoderados judiciales, presentaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en los poderes que obran en el plenario dentro de las cuales se previó la de conciliar¹⁰.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA ACTIO IN REM VERSO.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00267-01(52405)

¹⁰ Archivo PDF ‘003’ y ‘009’. Es de destacar que en cuanto la entidad convocante corresponde a una entidad sin ánimo de lucro, sobre el particular el Decreto 780 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, precisa en relación con la personería de las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro prestadoras del servicio de salud así: “**ARTÍCULO 2.5.3.9.16. Competencia en las Direcciones Departamentales.** La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá, D. C. **PARÁGRAFO.** La vigilancia y control de las instituciones de que trata el presente artículo, serán ejercidas por las Direcciones Departamentales de Salud y la Dirección Distrital de Salud del Distrito Capital. (Art. 19 del Decreto 1088 de 1991 subrogado por el artículo 1 del Decreto 996 de 2001)”. En consecuencia, en archivo PDF ‘011’ obra certificación expedida por la Subdirectora (E) de Inspección, Vigilancia y Control de Entidades Sin Ánimo de Lucro, en la cual se hace constar que la representante legal de FUNDASAMEN es la señora Clara Inés Trujillo Alarcón, poderdante de en el presente asunto.

En atención a la particularidad que rodea el asunto de marras, relativa a la ausencia de contrato escrito suscrito por ambas partes, es de recordar que conforme a la jurisprudencia unificada del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa¹¹, las pretensiones asociadas a un enriquecimiento sin causa, corolario de la ejecución de obras o el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato estatal alguno, hallan solo respaldo en la buena fe objetiva del afectado a lo largo de las fases precontractuales, contractuales y pos contractuales, entendida aquella como el respeto esencial de lo acordado, en cumplimiento pleno de las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, sin que trascienda o interese la intención de estar obrando conforme a derecho, comoquiera que dicha convicción no soslaya el deber de satisfacer los imperativos legales previstos para perfeccionar el acto jurídico bilateral.

Adicionalmente, la vocación de prosperidad de la pretensión compensatoria se sujeta (i) a la demostración fidedigna de que la entidad pública ejerció constreñimiento o impuso al particular el deber de ejecutar obras o suministrar bienes y servicios en beneficio de aquella, prescindiendo de las reglas que gobiernan la contratación estatal y sin participación y sin culpa del particular afectado; o (ii) a la urgencia de realizar obras o de adquirir bienes o servicios en aras de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, demostrándose la absoluta imposibilidad de haber planificado un proceso contractual sobre ello; o (iii) en los casos en que debió declararse urgencia manifiesta, sin haberse hecho, llevándose a cabo obras o prestándose los servicios previa solicitud de la administración, sin que se enmarque la situación en la excepción de que trata el estatuto contractual¹².

A su turno, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2020¹³, en análisis de este supuesto de ejecución de actividades sin respaldo contractual ni presupuestal en marco de prestaciones ejecutadas a favor de una Empresa Promotora de Salud, señaló que si bien por preceptiva del numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el régimen jurídico de las empresas sociales de salud “*en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de la Contratación de la administración pública.*”, en atención a que el Manual Interno de Contratación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) preceptuaba que los contratos que celebraran se perfeccionan cuando se lograra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, se elevaran a escrito y se obtuviera el registro presupuestal respectivo de ser procedente, luego entonces, sus contratos encontraban sometidos a la solemnidad de constar por escrito. Exigencia de solemnidad escrita que el Alto Tribunal estimó inoponible a la configuración del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, bajo los siguientes argumentos:

*“56. Se debe retener, entonces, que, tanto en los contratos estatales sometidos al Estatuto Contractual como en aquellos exceptuados que estén sometidos a la solemnidad de constar por escrito, no se puede pretender desconocer este requisito so pretexto de que se reconozcan y paguen servicios con base en un soporte contractual inexistente, **consideración que, en todo caso, no es óbice para que se pueda adelantar un juicio de cara al principio que prohíbe que se produzca un enriquecimiento sin causa, como a continuación se presenta.***

57. Precisamente, de cara a lo señalado en el recurso de apelación y a las pretensiones principales y subsidiarias del demandante, frente a las cuales no queda duda de que lo solicitado por el actor es una declaratoria de enriquecimiento sin causa producida por servicios que fueron prestados por el Concesionario sin la respectiva

¹¹ Sentencia Unificación M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. Interno 24897 de 19 de noviembre de 2012.

¹² Ley 80 de 1993, art. 41 inciso 4º.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00267-01(52405).

disponibilidad presupuestal ni el respaldo contractual, esta Sala considera que deben ser reconocidos en atención a las siguientes consideraciones:

58. La mayor aplicación que ha tenido el principio relativo a la prohibición del enriquecimiento sin justa causa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha dado de la mano de ejecuciones materiales sin que exista un adecuado respaldo en un contrato estatal debidamente celebrado. Se ha concluido que, en algunos casos excepcionales, se puede perseguir una declaratoria de enriquecimiento sin causa, como ocurre en eventos en los cuales el afectado, a solicitud de la entidad, ejecutó prestaciones a su favor luego de que esta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración, o como cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante, o por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó.

59. Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que tenga lugar este principio general del derecho. De esta manera, para que proceda la declaratoria de enriquecimiento sin causa es necesario que se presente: 1) un enriquecimiento, esto es, una ventaja patrimonial, 2) un correlativo empobrecimiento, 3) la ausencia de una causa que justifique el desequilibrio patrimonial, 4) que el afectado no cuente con otra acción, consideraciones a las que se suma el que con su configuración 5) no se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

60. En lo que toca a los servicios que habían sido prestados por fuera del amparo contractual, relacionados con los contratos 430 de 2009 y 533 de 2010, esta Sala encuentra que están dadas las condiciones indispensables para la configuración del enriquecimiento sin causa, habida consideración de que, como primera medida, se acreditó que se prestaron servicios por valor de \$2.426'683.703 que se derivaron de ejecuciones que excedieron lo presupuestado en el contrato 430 de 2009, así como \$207'753.304 originado en servicios que excedieron el amparo contractual del contrato 530 de 2010.

61. Para la Sala las respectivas certificaciones del subdirector de la EPS, en las que dejó constancia de los servicios suministrados fuera del respaldo contractual, así como la referida declaración juramentada sobre la prestación de dichos servicios por parte del mismo subdirector, permiten acreditar, suficientemente, la prestación efectiva de los servicios reclamados. (...) siempre reconoció, durante el desarrollo de todo el proceso, que se habían prestado servicios sin el respaldo contractual ni presupuestal, al tiempo que entendía que no existía un fundamento legal que le permitiera realizar los pagos reclamados.

62. Una vez acreditada la materialización de los servicios suministrados, se observa que con su prestación el patrimonio de CAPRECOM se enriqueció, al tiempo que el patrimonio del Consorcio demandante sufrió un correlativo empobrecimiento, sin una causa que justificara este desequilibrio patrimonial. Se observa, además, que la parte actora no tenía otra acción para encauzar su pretensión de rectificar este desequilibrio patrimonial injustificado, ya que la acción contractual no podía constituir un medio de control válido ante la inexistencia de un contrato que respaldara las ejecuciones materiales que excedieron el amparo contractual y presupuestal respectivo.

63. Finalmente, en lo que respecta al último de los referidos requisitos, relativo a la prohibición de soslayar una norma imperativa con la configuración del enriquecimiento sin causa, se observa que, en este caso particular, a pesar del requisito de que los contratos de la entidad demandada constaran por escrito, como resultado de la autolimitación a la autonomía negocial impuesta por la propia entidad, las ejecuciones materiales del contrato, que excedieron el respaldo

contractual y el amparo presupuestal, deberán ser reconocidos para corregir el enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la entidad demandada, en especial cuando dichas ejecuciones materiales tuvieron como objeto evitar la parálisis en la prestación de un servicio asociado a un derecho fundamental como es la salud.” (se resalta)

En este orden de ideas, inductivamente tenemos que en los casos en los que se ejecuten prestaciones o servicios a favor de una entidad prestadora de servicios de salud, en especial que encuentren asociados a evitar la parálisis en la prestación de un servicio vinculado a la observancia del derecho fundamental a la salud, sin sustento en un contrato estatal debidamente celebrado, procede analizar la eventual configuración del principio general del derecho de enriquecimiento sin causa, sin que la pretermisión de la exigencia legal de protocolización escrita del contrato estatal sea óbice para el efecto.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la FUNDACIÓN SALUD MENTAL DEL VALLE - FUNDASAMEN, fue convocada para prestar sus servicios en la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, quien suscribió el contrato de prestación de servicios de salud N° 222 de 2022¹⁴, no así por el Ordenador del Gasto, el cual tuvo por objeto la “*prestación del servicio para la atención especializada de medicina interna en las actividades de urgencias, hospitalización, interconsultas y consulta ambulatoria para la ESE Hospital Pedro León Díaz de La Mesa y sedes dependientes*”¹⁵.

Así mismo reposan en el expediente digital, acta de inicio, informes de supervisión contractual, informes de actividades, facturas FEJ-819 (por monto de \$56.500.000,00 pesos m/cte) y FEJ-871 por monto de \$56.000.000,00 pesos m/cte), listado de ingresos y servicios y demás documentos que dan cuenta de la ejecución de actividades derivadas del contrato de prestación de servicios de salud plurimencionado¹⁶.

Destaca el Despacho que si bien el informe de supervisión contractual del mes de febrero¹⁷ especifica como valor de las facturas sendas sumas de \$56.000.000,00 pesos m/cte, y un total ejecutado de \$112.000.000,00 pesos m/cte, lo cierto es que la factura de enero fue radicada por la suma de \$56.500.000, y es precisamente la suma que en el presente trámite conciliatorio reconoce la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, y por la cual se formula la solicitud conjunta, en consecuencia, se tiene que el valor conciliado (\$112.500.000,00 pesos m/cte), es el valor en efecto ejecutado.

Así las cosas, los valores conciliados por las partes, hallan soporte en la siguiente información:

CONVOCANTE	PERIODO	VALOR CONCILIADO	CUENTA DE COBRO	INFORMES DE SUPERVISIÓN ¹⁸
Fundación Salud Mental del Valle - FUNDASAMEN	Enero y Febrero de 2022	\$112.500.000,00	Archivo Pdf '005 y 006' pp. 12 y 27.	Archivo '005 y 006' pp. 14-16 y 30-32.

¹⁴ Archivo PDF '005 y 006' pp. 1-9.

¹⁵ Como parte de la motivación que fundamento el acuerdo contractual se señala: “*Que la contratación de las Empresas Sociales del Estado se rige por el Derecho Privado, pero podrá aplicar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, de conformidad con el numeral 6to del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. (...) la ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 1876 de 1994 establece el régimen de contratación privado para las Empresas Sociales del Estado y el modo de contratación directa incito los artículos 32 del Acuerdo 007 del 2014.*”

¹⁶ Archivo PDF '005 y 006' pp. 10-46.

¹⁷ Archivo PDF '005 y 006' pp. 30-32.

¹⁸ Se relacionan las actividades ejecutadas, el periodo de ejecución y el valor ejecutado, avalado por el Supervisor del contrato con su firma.

Así mismo, se tiene que en acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 002 de 2023¹⁹ de la entidad hospitalaria de La Mesa, se dispuso conciliar frente a las reclamaciones de pago por los servicios prestados por los diferentes contratistas durante los meses de enero y febrero 2022, respecto de los cuales el entonces ordenador del gasto omitió suscribir los correspondientes contratos. El pago que se realizará dentro de los 45 días posteriores a la aprobación que imparta el Juez de la República.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público, en lo que fue materia de conciliación, conforme a los valores pactados, líneas atrás reseñados, dado que en efecto la situación fáctica de la entidad convocante que sustenta el acuerdo conciliatorio se adecúa en integridad a los parámetros de configuración del del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso. En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial celebrada el 11 de diciembre de 2023²⁰, ya distinguida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 11 de diciembre de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y la **Fundación Salud Mental del Valle - FUNDASAMEN**.

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁹ Archivo Pdf '010'

²⁰ Archivo PDF '017'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d32520022b7b07b1eb4c3dc60ce4f590eedb21017b5fefec7c192f992b28a**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 189
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00332-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUCESIÓN PROCESAL DE VÍCTOR JULIO HUÉRFANO CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '031') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 y Tarjeta Profesional No. 350692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido /Archivo PDF '065' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05e3c730d3b625b858e85dae049263969e7e701c10f88b7ba792acb3082a41**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 190
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ZOILA ROSA ARGUELLO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora ZOILA ROSA ARGUELLO / archivo PDF '007' del expediente digital/, en los siguientes términos:

1. *“Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$42,142,521), por concepto del capital, correspondiente a las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde el 1º diciembre de 2014 hasta el 28 febrero de 2022.*
2. *Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3,304,565) por concepto las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022.*
3. *Por los valores que se causen hasta el pago de las diferencias referenciadas en los numerales anteriores.*
4. *Por los intereses moratorios casados, a la tasa determinada en los artículos 192 y 195 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.”*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo PDF '009' del expediente digital/

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo:

a) “Defectos Formales del Título Ejecutivo No es Actualmente Exigible por Pago Total de la Obligación de Hacer”.

Señala, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que funge como título ejecutivo ya se encuentra satisfecho, a través de la Resolución RDP 032062 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes de la demandante, así como de los intereses moratorios, y su inclusión en nómina por parte del FOPEP

Indica que la UGPP no es la pagadora de las pensiones, sino la encargada de su reconocimiento, el pago encuentra a cargo del FOPEP, por lo tanto, las deudas pensionales no se cubren con recursos propios de la UGPP, sino con cargo a recursos parafiscales que son de carácter inembargable, característica con la que también cuentan sus recursos propios, por tratarse de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

b) “Defectos Formales el Título Ejecutivo No Es Actualmente Exigible Por Pago Total De La Obligación De Pago de intereses moratorios”

Dado que encuentran cumplidas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, no se ha generado “*nueva mora que endilgarle a la entidad*” y, el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 192 del CPACA ya fue cancelado, por lo tanto, no resulta procedente dictar mandamiento de pago por este concepto. Mediante la Resolución SFO 000778 del 22 de junio de 2022, se ordenó el pago de los intereses de mora el cual conforme se efectuó conforme a constancia ODP 001322 del 6 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

De otro lado, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 438 ídem, veamos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, veamos:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*”. /Se destaca/

(...)

De la normatividad en cita, encuentra el Despacho que el recurso de apelación solo procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y para discutir el mandamiento de pago respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, el recurso procedente es el de reposición.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

¹ Presentación del recurso el 2 de junio de 2023 /archivo pdf ‘009’ del expediente digital/ - notificación de que trata los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 6 del mismo mes y año inclusive.

Se rememora, el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

En el caso concreto, la UGPP interpuso recurso de reposición aduciendo que se presentaba “*DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO*” por pago total de la obligación; para fundamentar su inconformidad contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, puso de presente el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, aspecto que es objeto de análisis de fondo en la sentencia y que, para el caso concreto, corresponde a la decisión que determina si seguir o no adelante con la ejecución.

Por demás, en cuanto a la alegación de inembargabilidad de los recursos propios y de los recursos del FOPEP, se trata de aspectos que ya fueron resueltos mediante auto del 15 de enero de 2024 /PDF ‘004’ C.27/ y en todo caso se trata de un argumento que no se adecua a los requisitos formales del título.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición no se debaten requisitos formales del título ejecutivo, sino que hace alusión a requisitos sustanciales del mismo, que como ya se indicó, se resolverá en la instancia procesal oportuna para ello, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago.

Finalmente se rememora, el recurso de apelación solo es procedente en el evento que se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021 y el canon 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente el referido recurso de apelación presentado por la UGPP contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la firma Viteri abogados S.A.S., representada legalmente por el Dr. Omar Andrés Viteri Duarte /archivo PDF ‘002’ del C2. del expediente digital/.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 352.133 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘009’ pp. 17 y 18 C1., y PDF ‘002’ C2. PP. 10 y 11 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49264ab9a8eccec27e82c80cb42e3aecec883b3317d041366c88cd9335ea853c**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 191
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00036-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF '010') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a KAREN YINED RAMÍREZ ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.572.732 y Tarjeta Profesional No. 350.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF '010' pp. 11 y 12 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a62f1e03dfeba870c4c4f4015c6960543867ab3d743242301edaf13bd65c0**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	192
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00070-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 17 de julio de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Fredy Carrillo Morales /archivo pdf '003' del C.1 del expediente digital/, en los siguientes términos:

- ✚ *“Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.355.580), por concepto de capital.*
- ✚ *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.”*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /Archivo PDF '006' del expediente digital/

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo que el título ejecutivo no cumple con condiciones de ser claro, expreso y exigible, ya que *“la prestación reclamada debe encontrarse clara y debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén que sea exigible en los términos que se planteó. (...) La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición”*.

Secuencia en la cual destaca que para predicar la condición de expreso del título, la obligación debe obrar de forma explícita, no implícita ni presunta, que no se requiera realizar una interpretación más allá del tenor literal del contenido del documento, premisas a partir de las cuales concluye que su reparo circunscribe esencialmente a que la sentencia que sirve de base para la ejecución no contiene un condena en los términos solicitados por el ejecutante, pues *“Al aplicar la fórmula ordenada por el despacho judicial respecto de la partida computable de prima de antigüedad el saldo arrojado era negativo a los intereses*

del actor. Tal situación obedeció a que el Juzgado ordenó tener en cuenta el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en actividad, la cual correspondía al 58,5%. La fórmula utilizada para la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado respecto de la partida computable de PRIMA DE ANTIGÜEDAD fue acorde con lo estipulado en la parte motiva de la sentencia que ordenó tomar el 38.5% de la Prima de Antigüedad que devengaba en servicio (...) por lo tanto no es procedente que se libere mandamiento de pago por los valores pretendidos por el ejecutante, toda vez que los mismos corresponden a la liquidación de la prima de antigüedad (equivalente al 38.5%) tomada del 100% del sueldo básico, pues ello no fue ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), las cuales se encuentran en firme, han hecho tránsito a cosa juzgada y no pueden ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva”.

Marco con fundamento en el cual considera el recurrente debe revocarse el mandamiento de pago ya que la obligación reclamada no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

De otro lado, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 438 ídem, veamos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Se rememora, el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

En el caso concreto, CREMIL interpuso recurso de reposición aduciendo que el título ejecutivo no cumple los presupuestos sustanciales de ser claro, expreso y exigible, esto es, no repone los requisitos formales del título, con todo, independientemente de los requisitos del título ejecutivo que cuestione, lo cierto es que el sustento de su argumentación no descansa en el incumplimiento ni de los requisitos formales ni de los sustanciales del título ejecutivo, sino en la alegación según la cual ya ha efectuado el estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo, y en esta secuencia del pago total de la obligación, aspecto que es objeto de análisis de fondo en la sentencia y que, para el caso concreto, corresponde a la decisión que determina si seguir o no adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición no se debaten requisitos formales del título ejecutivo, sino que hace alusión a excepción de fondo, que como ya se indicó, se resolverá en la instancia procesal oportuna para ello, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Presentación del recurso el 14 de noviembre de 2023 /*archivo pdf '006'* - notificación de que trata los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21, el 3 de noviembre de 2023.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 14 del mismo mes y año inclusive.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de CREMIL, en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '007' del C1 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55765f8808c6e712ee0e0100c61f56eb917f9ccd3f20f09427fa45eb25b93014**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	193
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00075-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LUIS FREDY CARRILLO MORALES
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 17 de julio de 2023, corregido con el auto del 4 de agosto siguiente, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Fredy Carrillo Morales /archivo pdf '003 y 007' del C.1 del expediente digital/, en los siguientes términos:

- ✚ *“Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 20.343.910), por concepto de capital.*
- ✚ *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA.”*

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN /Archivo PDF '009' del expediente digital/

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo que el título ejecutivo no cumple con condiciones de ser claro, expreso y exigible, ya que *“la prestación reclamada debe encontrarse clara y debidamente delimitada en todos sus elementos, objeto, sujetos, amén que sea exigible en los términos que se planteó. (...) La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición”*.

Secuencia en la cual destaca que para predicar la condición de expreso del título, la obligación debe obrar de forma explícita, no implícita ni presunta, que no se requiera realizar una interpretación más allá del tenor literal del contenido del documento, premisas a partir de las cuales concluye que su reparo circunscribe esencialmente a que la sentencia que sirve de base para la ejecución no contiene un condena en los términos solicitados por el ejecutante, pues *“Al aplicar la fórmula ordenada por el despacho judicial respecto de la*

partida computable de prima de antigüedad el saldo arrojado era negativo a los intereses del actor. Tal situación obedeció a que el Juzgado ordenó tener en cuenta el 38,5% de la prima de antigüedad devengada en actividad, la cual correspondía al 58,5%. La fórmula utilizada para la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado respecto de la partida computable de PRIMA DE ANTIGÜEDAD fue acorde con lo estipulado en la parte motiva de la sentencia que ordenó tomar el 38.5% de la Prima de Antigüedad que devengaba en servicio (...) por lo tanto no es procedente que se libere mandamiento de pago por los valores pretendidos por el ejecutante, toda vez que los mismos corresponden a la liquidación de la prima de antigüedad (equivalente al 38.5%) tomada del 100% del sueldo básico, pues ello no fue ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (...), las cuales se encuentran en firme, han hecho tránsito a cosa juzgada y no pueden ser objeto de modificación mediante una acción ejecutiva”.

Marco con fundamento en el cual considera el recurrente debe revocarse el mandamiento de pago ya que la obligación reclamada no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/

(...)”

De otro lado, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Lo anterior, también en concordancia con el precepto 438 ídem, veamos:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente¹ por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA, señalando desde ya que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Se rememora, el artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

En el caso concreto, CREMIL interpuso recurso de reposición aduciendo que el título ejecutivo no cumple los presupuestos sustanciales de ser claro, expreso y exigible, esto es, no repone los requisitos formales del título, con todo, independientemente de los requisitos del título ejecutivo que cuestione, lo cierto es que el sustento de su argumentación no descansa en el incumplimiento ni de los requisitos formales ni de los sustanciales del título ejecutivo, sino en la alegación según la cual ya ha efectuado el estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo, y en esta secuencia del pago total de la obligación, aspecto que es objeto de análisis de fondo en la sentencia y que, para el caso concreto, corresponde a la decisión que determina si seguir o no adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en el recurso de reposición no se debaten requisitos formales del título ejecutivo, sino que hace alusión a excepción de fondo, que como ya se indicó, se resolverá en la instancia procesal oportuna para ello, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento en esta etapa procesal y mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Presentación del recurso el 14 de noviembre de 2023 /*archivo pdf '009'*/ - notificación de que trata los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21, el 3 de noviembre de 2023.- Término para interponer el recurso de reposición hasta el 14 del mismo mes y año inclusive.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de CREMIL, en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '010' del C1 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64138566ebeee3563411ab52493611af60ced1ca0334b0ec9379a5e78e7ec81a**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	195
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO E ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Observada la subsanación de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO E ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-40-2016-00517, que fuera confirmada mediante fallo dictado el 11 de febrero de 2021, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 1933 del 10 de mayo de 2012 expedida por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa (tanto en cuanto negó el derecho prestacional a la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO), y la nulidad plena del oficio OFI15-78830 MSGDAPSAR del 30 de septiembre de 2015 proferido por la Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, RECONOCER la pensión de sobrevivientes a la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ y a la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente, ex soldado voluntario Roger Raúl Causil Villadiego, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, reconocimiento que ha de hacerse efectivo a partir del 22 de octubre de 1999.

TERCERO: Una vez reconocida la pensión en los términos señalados en el ordinal anterior, ORDÉNASE a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL PAGAR:

- a) A la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, las mesadas causadas a partir del 14 de diciembre de 1999¹, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto Ley 1211/90;*
- b) A la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, las mesadas causadas desde el 7 de septiembre de 2011, por prescripción*

¹ Data de su nacimiento.

cuatrienal, en la proporción prevista en el artículo 185 literal a) del Decreto 1211/90.

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de cada una de las demandantes por concepto de la pensión reconocida en la porción que cada una tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

SEXTO: Sin costas.”

Decisión que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2021 /Archivo PDF ‘001’ p. 53/

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante precedente proveído se inadmitió la demanda, a efectos que se subsanaran los siguientes aspectos:

1. *“Corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libre mandamiento de pago, mediante la liquidación que estime acorde con la sentencia, caso último en el cual deberá allegar esta liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.”*

2.2.- Conforme a constancia Secretarial² la subsanación fue surtida en oportunidad. De la cual destaca que, con sustento en liquidación, se precisa sobre el mandamiento de pago deprecado así:

“PRIMERA: Que se **ORDENE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** de la Sentencia del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, de fecha 21 de mayo de 2020, confirmada por Sentencia del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, Magistrado Ponente: Doctor **NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**, de fecha 11 de febrero de 2021, **RADICACIÓN: 25.307.33.40.002.2016.00517.00**, con fundamento en el artículo 298 inciso 1 C.P.A.C.A.

SEGUNDA: Que se ordene a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que cumpla con la obligación de hacer impuesta en el numeral segundo de la sentencia que constituye título ejecutivo y proceda a expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes e inclusión en nómina a favor de la señora **BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.954.422 expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), y de la joven **ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.234.097.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), causada por el fallecimiento del ex soldado voluntario **ROGER RAÚL CAUSIL VILLADIEGO (Q.E.P.D.)**, en vida identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2.761.436 expedida en Ciénaga de Orto (Córdoba), reconocimiento que debe hacer efectivo desde el 22 de octubre de 1999. Lo anterior, al haberse superado el término de treinta (30) días establecido en el inciso primero del artículo 192

² PDF ‘005’.

del C.P.A.C.A. y en concordancia con el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 50.954.422 expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), e ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.234.097.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero, causadas desde el 22 de octubre de 1999 y hasta la fecha de presentación de esta demanda³, así como las que se causen en lo sucesivo y hasta el pago efectivo:

ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO

CONCEPTO	VALOR
Saldo insoluto a corte 21 de noviembre de 2022.	\$ 180.091.849,27
Intereses al d.t.f.	\$ 743.491,30
Mesadas posteriores a la presentación de la cuenta de cobro.	\$ 12.494.560,70 (Desde 22 de noviembre de 2022)
Intereses Moratorios, sobre saldo insoluto de \$180.091.849.27.	\$ 66.164.218,08 (Desde el 22 de noviembre de 2022)
TOTAL A PAGAR A FAVOR DE ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO	259.494.119,34

BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ

CONCEPTO	VALOR
Saldo insoluto a corte 21 de noviembre de 2022	\$ 86.870.722,67
Intereses al d.t.f.	\$ 325.543,66
Mesadas posterior a la presentación de la cuenta de cobro	\$ 12.501.752,11 (Desde 22 de noviembre de 2022)
Intereses Moratorios sobre saldo insoluto de \$86.870.722.67	\$ 31.915.566,77 (Desde el 22 de noviembre de 2022)
TOTAL A PAGAR A FAVOR DE BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ	\$131.613.585,20

CUARTA: Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de los intereses moratorios causados por el incumplimiento de las sentencias base de recaudo y la falta de pago de las sumas de dinero equivalente a las mesadas pensionales ahí reconocidas hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación reclamada.”

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose definido ya en auto precedente la competencia, el marco normativo y jurisprudencial del título ejecutivo, y resultando notoria la oportunidad del ejercicio de la acción.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, la decisión judicial base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor las señoras **BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO** E **ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los siguientes términos:

- Surta las actuaciones necesarias para *“RECONOCER la pensión de sobrevivientes a la señora BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ y a la menor ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente, ex soldado voluntario Roger Raúl Causil Villadiego, equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, reconocimiento que ha de hacerse efectivo a partir del 22 de octubre de 1999”*. En consecuencia, emita el acto administrativo correspondiente y efectúe la inclusión en nómina a favor de las ejecutantes.³
- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$259.494.119,34)**, por concepto de capital e intereses causados a favor de **ISAURA VANESSA CAUSIL RAMBAO**.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE CON VEINTE CENTAVOS (\$131.613.585,20)**, por concepto de capital e intereses causados a favor de **BISNELDA DEL SOCORRO RAMBAO LÓPEZ**.
- Por los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir las obligaciones o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ En material pensional la jurisprudencia ha reconocido la existencia de dos tipos de obligaciones derivada de la condena, así: *“En efecto, resulta de importancia jurídica y de trascendencia económica y social, dilucidar algunos aspectos del proceso de ejecución de las sentencias condenatorias en materia de reconocimiento y reliquidación pensionales, que por regla general implican dos clases de obligaciones: i) de dar-pagar una suma fija y concreta de dinero, ii) de hacer, -incluir en nómina la mesada pensional o su reajuste y continuar pagando la pensión ordenada en la sentencia.”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-33-42-048-2016-00009-01(2914-18).

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de06035f11b4e8e511838a57506b6681756326f3b8a5638aac6ad2c5189717a**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	197
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEWEL BENSSAN LEÓN Y ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ANTECEDENTES

1.1.- La parte ejecutante, allega memorial solicitando se decreta medida cautelar de embargo / Archivo PDF '001' p. 14/ de las cuentas que posea la entidad ejecutada en las entidades financieras referenciadas, dándose aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- En cuanto a la inembargabilidad de los recursos del Municipio de Girardot, es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política, indica que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos tales como: en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989¹, dispuso la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación; en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008² dispuso la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; En el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015³, determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud.

Con todo, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cubren al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*⁴.

¹ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

² Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque “*el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que “*la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.*”

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ C-546 de 1992.

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)*⁹.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

En atención a esta doctrina constitucional el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, la cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

*“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹¹; ii) **aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**¹²; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹³; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁴.”¹⁵ (se resalta)*

en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹² Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹³ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁴ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20117, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1¹⁶ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera¹⁷:

“a. La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección¹⁸ ha considerado que la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

2.2.1.- Así las cosas, aun cuando en efecto los recursos públicos gozan de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto en principio se desvanecería en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber,

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

¹⁶ “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

¹⁸ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral reconocida mediante sentencia judicial.

Sin embargo, en este estadio procesal no resulta procedente la medida cautelar de embargo, por cuanto existe expresa prohibición del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (se resalta)

En consecuencia, se negará la medida cautelar de embargo deprecada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de medida cautelar de embargo deprecada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3062851137d16970880e723d59291d2b00813434cfed0d67b4fb9746ee4f53a4**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 198
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00338-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEWEL BENSSAN LEÓN Y ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por los señores JEWEL BENSSAN LEÓN Y ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de febrero de 2021, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00627-00 /Archivo PDF '001', pp. 21 - 46/ el Despacho dispuso:

“(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 283, 285 y 286 del 26 de agosto de 2016 dimanadas del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial a los demandantes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE GIRARDOT **RECONOCER** la nivelación salarial a favor de los señores **JEWEL BENSSAN LEÓN**, identificado con C.C. 11.309.938, **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA**, identificado con C.C. 11.205.962, y la señora **EVANGELINA TRIANA CÁRDENAS**, identificada con C.C. 51.564.887, tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de **CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04 HOMOLOGADO**.

CUARTO: Una vez reconocida la homologación y nivelación salarial en los términos señalados en el ordinal anterior, **SE ORDENA** al Municipio de Girardot **PAGAR:**

- a) Al señor **JEWEL BENSSAN LEÓN** la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 22 de julio de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de **CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04**.
- b) Al señor **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA** la diferencia salarial y prestacional causada a partir del 25 de julio de 2013 y hasta tanto

permanezca o haya permanecido en el cargo de CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 04.

c) (...)

Lo anterior, atendiendo a los efectos de la prescripción trienal.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de cada uno de los demandantes por concepto de la diferencia salarial y prestacional a la que cada uno tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

SÉPTIMO: Sin costas.”

Decisión que fue confirmada, sin condena en costas, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, /Archivo PDF ‘001’, pp. 47 - 75/. cobrando **ejecutoria el 6 de junio de 2022** /Archivo PDF ‘001’ p. 19/

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001’ pp. 6 y 7/:

“PRIMERA: *Sírvase señor juez Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de los señores **JEWEL BENSSAN LEÓN y ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA**, y en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$216.485.094)** por los siguientes conceptos:*

- a) LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$89.341.031) POR CONCEPTO DE REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DESDE EL 22 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA, SUMA DEBIDAMENTE INDEXADA, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JEWEL BENSSAN LEÓN.*
- b) LA SUMA DE TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$13.327.726) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (06/06/2022) A LA FECHA, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JEWEL BENSSAN LEÓN.*
- c) LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.484.980) POR CONCEPTO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR JEWEL BENSSAN LEÓN.*
- d) LA SUMA DE NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$91.313.867) POR CONCEPTO DE REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DESDE EL 25 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA, SUMA DEBIDAMENTE INDEXADA, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA.*

- e) *LA SUMA DE TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$13.532.511) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (06/06/2022) A LA FECHA, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA.*
- f) *LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.484.980) POR CONCEPTO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA.”*

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, radicó cuenta de cobro el 5 de octubre de 2022¹, sin embargo, han transcurrido más de catorce meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se le haya dado aún cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

¹ PDF '001' pp. 17 y 18.

² **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...”⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁶:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁷:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, por tratarse de ejecutivo contra un municipio, debe precisarse que si bien por regla general se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en este caso no resulta exigible en razón a que la Corte Constitucional en sentencias C-533 y C-830 de 2013, así lo determinó cuando se trate de acreencias laborales a favor de los trabajadores.

En este orden, avizorándose palmaria la oportunidad de la demanda ejecutiva a juicio de esta célula judicial, la decisión base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Con todo, se precisa que conforme a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, “[C]umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, preceptiva que debe ser tenida en cuenta en el estadio procesal de la liquidación del crédito.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores **JEWEL BENSSAN LEÓN** y **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en los siguientes términos:

- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS (\$89.341.031)**, por concepto de reajuste salarial y prestacional indexado del señor **JEWEL BENSSAN LEÓN**.
- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$13.327.726)**, por concepto de intereses moratorios a favor del señor **JEWEL BENSSAN LEÓN**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.484.980)**, por concepto de aportes al sistema de seguridad social del señor **JEWEL BENSSAN LEÓN**.
- Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$91.313.867)** por concepto de reajuste salarial y prestacional indexado del señor **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA**.
- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$13.532.511)**, por concepto de intereses moratorios en favor del señor **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA**.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.484.980)** por concepto de reajustes anuales de aportes a la seguridad social del señor **ANDRÉS RICARDO RAQUEJO ACOSTA**.
- Se condene en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 317.763 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible en archivo pdf '001' pp. 15 y 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf5f86faf445a9f66652dbc69d61b0bc81d38fc8b1766b9dd0042c12b46004**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	200
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO (EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA) ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO en calidad de sucesores procesales del señor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho el 1º de diciembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-33-002-2017-00253-00 /Archivo PDF '002' pp. 18-37 C1./, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECRETÁSE la sucesión procesal del demandante ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA, con ocasión de su fallecimiento. En consecuencia, **RECONÓCESE** a los señores MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA y URIEL CORTÉS MORENO, identificados con cédula de ciudadanía No. 65.700.551 y 93.123.776 respectivamente, como sucesores procesales del señor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 5959 del 5 de diciembre de 2014 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL **RECONOCER** la pensión de invalidez a la sucesión del señor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA, a partir de la calificación de su pérdida de capacidad laboral -14 de mayo de 2014- hasta el 21 de abril de 2018, data previa al fallecimiento del actor.

CUARTO: Una vez reconocida la pensión en los términos señalados en el ordinal anterior, **ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagar a la sucesión del señor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA las mesadas pensionales reconocidas, conforme a lo ordenado en este proveído.

QUINTO: ORDÉNASE a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de la parte demandante por concepto de la pensión

¹ Quienes actúan a través de apoderado judicial a quien se reconoció personería en la sentencia, y cuyo poder judicial obra en archivo pdf '03' pp. 208 y 209 del C3.

reconocida, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

(...)

SEXTO: Sin costas.”

Decisión que cobró ejecutoria el 13 de enero de 2021 /*Archivo PDF ‘002’ p. 40 C1./*

2. ANTECEDENTES

2.1.- Con sustento en la liquidación efectuada en la Resolución 2641 del 15 de junio de 2022 /*Archivo PDF ‘002’ pp. 13 - 16 C1. /*, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento pago así:

- a) *“La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448), que corresponde al valor señalado en la Resolución No. 002641 del 15 de junio de 2022 proferida por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial expedido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, mediante el cual ordenó, entre otras, reconocer la pensión de invalidez al señor ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA (Q.E.P.D.), a partir de la calificación de su pérdida de capacidad laboral -14 de mayo de 2014- y hasta el 21 de abril de 2018, data previa al fallecimiento.*
- b) *Por CONCEPTO DE INDEXACIÓN sobre el capital adeudado, esto es, la suma de “TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448)”, con la fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el ordinal quinto¹ de la sentencia expedida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.*
- c) *Por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS a una tasa equivalente al DTF, sobre el capital adeudado, esto es, la suma de “TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448)”, desde la ejecutoria de la sentencia -13 de enero de 2021- y hasta los diez (10) primeros meses – 13 de noviembre de 2021 -, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- d) *Por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS AL DOBLE DEL INTERÉS CORRIENTE BANCARIO sobre la suma señalada en la pretensión anterior, esto es, “TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448)”, desde el día 14 de noviembre de 2021- día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses después y hasta cuando se realice el correspondiente pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A., en concordancia, con el artículo 884 del Código de Comercio.”*

Anexa, entre otros, certificación de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., con radicación del 11 de octubre de 2021 de cuenta de cobro², sin

² PDF ‘002’ pp. 3, 5 y 6.

embargo, a pesar de requerimientos subsiguientes no se ha dado aún cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7³) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

³ **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁴.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁵

...”⁶ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, la decisión judicial base de la liquidación cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor los señores **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO** en su calidad de sucesores procesales del señor **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448)**, por concepto de capital a favor de los señores **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO** en su calidad de sucesores procesales del señor **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA**.
- Por la indexación del capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA, **y que obra radicación del 11 de octubre de 2021⁷ de la cuenta de cobro correspondiente.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir las obligaciones o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ PDF '002' pp. 3, 5 y 6.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47b8c3248835f1dfe651301a0eeda2756c0e74034050b5549eea01771e57e9**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	201
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO (EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA) ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, “[e]l embargo y retención de los dineros que NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificado con número de NIT 899.999.003-1, puedan tener en cuentas de ahorro o corrientes y o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Colpatria y Banco Bancamía” / archivo PDF ‘001’ C2. del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1° de diciembre de 2020, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-33-002-2017-00253-00², que cobró firmeza el 13 de enero de 2021.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS M/CTE (\$35.097.448)**, por concepto de capital a favor de los señores **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MESA Y URIEL CORTÉS MORENO** en su calidad de sucesores procesales del señor **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS GARCÍA**.
- Por la indexación del capital adeudado.
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la

¹ Quienes actúan a través de apoderado judicial a quien se reconoció personería en la sentencia, y cuyo poder judicial obra en archivo pdf ‘03’ pp. 208 y 209 del C3.

² Archivo pdf ‘002’ pp. 18-37 C1.

tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5º del CPACA, **y que obra radicación del 11 de octubre de 2021³ de la cuenta de cobro correspondiente.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante*

³ PDF '002' pp. 3, 5 y 6.

por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en las cuentas bancarias que no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /archivo PDF '001' C2. del expediente digital/.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

TERCERO: **POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da56dbf3682ffb6116958259ac6d0b9ff5dce10f65b70855c19a133e0ab9ef6**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	202
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEIL GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Remita por competencia la actuación¹. Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 422 y siguientes del CGP, por el señor NEIL GÓMEZ SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00097-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante promueve proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00097-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Y anuncia que *“perdió todos los documentos, tanto el radicado de la cuenta como la copia de la sentencia, sin embargo, toda la información reposa en los archivos de la entidad”*. Secuencia en la cual solicita se libre mandamiento de pago, pero sin especificar una suma concreta de dinero.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

¹ PDF '003'.

² **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación **debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente **inteligible y entenderse en un solo sentido**. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...**”⁴*

...”⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁶:

*“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente **inteligible y se entiende en un sentido unívoco**”.*

En igual forma, indicó⁷:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00097-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Sin embargo, no aporta la cuenta de cobro y el derecho de petición “*donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)*” que anuncia como parte de las pruebas allegadas con la demanda, ni especifica el monto que reclama, ni allega liquidación alguna que de razonabilidad ni justificación de las sumas respecto de las

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

cuales pretende se libre mandamiento de pago, y en esta secuencia evaluar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuran y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

*“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) **el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado**”.*

*Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) **en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.***

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia⁹. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”¹⁰ (se resalta)

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos que la parte demandante allegue liquidación razonada de la obligación que reclama, así como el sustento de la misma, y efectúe el correspondiente ajuste en la suma reclamada mediante acápites de pretensiones ausente en la demanda, so pena de rechazo.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Finalmente, se observa que no se allega el poder especial para actuar en nombre del demandante para el presente trámite, aspecto que también debe ser objeto de subsanación.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor NEIL GÓMEZ SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, subsane los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir la demanda en un solo escrito en el que en el acápite de “PRETENSIONES”, señale de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libere mandamiento de pago. Y en escrito anexo o acápite independiente de la demanda plasme la liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.
2. Deberá allegar copia de las pruebas número 3 y 4 del acápite de pruebas, correspondiente a cuenta de cobro y “*derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)*”.
3. Deberá acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹¹).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c3b90650ebb8738b7df7383aa14b941319eeb58c076ca07f30444f479aa97**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 203
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2024-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO; corolario de de la conciliación extrajudicial aprobada mediante auto proferido por este Despacho Judicial el 15 de mayo de 2023, dentro del radicado 25307-33-33-002-2023-00046-00, al constatarse que:

“Resulta evidente entonces, que la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 02 de octubre de 2020, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 26 de octubre de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el 19 de enero de 2021.” /PDF ‘001’ p. 17/.

2. ANTECEDENTES

En la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora formula las pretensiones que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: Se proceda a librar mandamiento de pago a favor de la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO y en contra del entre MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGA con base en la APROBACION JUDICIAL DE CONCILIACION de fecha 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Girardot, que APROBO la conciliación prejudicial donde se concilio el pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías por el valor de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTO PESOS \$962.400; dando aplicación a lo establecido en artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se libre mandamiento de pago por lo intereses moratorios según los dispuesto en el artículo 193 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por un valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL TRECIETOS VEINTICINCO PESOS \$1.150.325.

TERCERO: Por el valor de los intereses que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Que se condene en las costas del proceso.”

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, radicó cuenta de cobro el 31 de mayo del 2023¹, sin embargo, han transcurrido más de ocho meses desde la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sin que se le haya dado aún cumplimiento a lo acordado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 2 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son

¹ PDF '001' pp. 15 - 25.

² “ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴

...”⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, por tratarse de ejecutivo contra un municipio, debe precisarse que por regla general se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, salvo en los casos que se trate de acreencias laborales a favor de los trabajadores, según lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias C-533 y C-830 de 2013.

Así las cosas, debe destacarse que en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de estado precisó la naturaleza sancionatoria de punitiva de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, esto es, su carácter no laboral en los siguientes términos:

“183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

*cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, **no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo** o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.*

*184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que **se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.***

[De modo que no se trata] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, (...).”⁶

Por lo tanto, en el presente trámite resulta exigible el cumplimiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual se establece sin consideración a la clase de título ejecutivo que contiene las obligaciones objeto de ejecución. En consecuencia, se inadmitirá la demanda a efectos que la parte ejecutante acredite el cumplimiento del mentado requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora **NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO** contra el **Municipio de Fusagasugá**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, allegue documental por la cual acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 362.438, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF ‘001’ – pág. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2c7d8a0b4b49e6f3a465df730f853eabd77a01c7d19cae0932434a89245a0**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No:	204
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2024-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM GÓMEZ ALMEYDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada con fundamento el lo preceptuado en el artículo 422 y siguientes del CGP, por el señor NEIL GÓMEZ SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 28 de agosto de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00234-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante promueve proceso ejecutivo derivado de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00234-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Y anuncia que *“perdió todos los documentos, tanto el radicado de la cuenta como la copia de la sentencia, sin embargo, toda la información reposa en los archivos de la entidad”*. Secuencia en la cual solicita se libre mandamiento de pago, pero sin especificar una suma concreta de dinero.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7¹) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1

¹“**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*³

...⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁵:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁶:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 25307-33-33-002-2017-00234-00, mediante la cual reconoció el reajuste salarial del 20%.

Sin embargo, no aporta la cuenta de cobro y el derecho de petición “*donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda (sic)*” que anuncia como parte de las pruebas allegadas con la demanda, ni especifica el monto que reclama, ni allega liquidación alguna que de razonabilidad ni justificación de las sumas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, y en esta secuencia evaluar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

En consecuencia, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuren y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

*“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) **el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado**”.*

*Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) **en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.***

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia⁸. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”⁹ (se resalta)

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos que la parte demandante allegue liquidación razonada de la obligación que reclama, así como el sustento de la misma, y efectúe el correspondiente ajuste en la suma reclamada mediante acápite de pretensiones ausente en la demanda, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que no se allega el poder especial para actuar en nombre del demandante para el presente trámite, aspecto que también debe ser objeto de subsanación.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor WILLIAM GÓMEZ ALMEYDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, subsane los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir la demanda en un solo escrito en el que en el acápite de “PRETENSIONES”, señale de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libere mandamiento de pago. Y en escrito anexo o acápite independiente de la demanda plasme la liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.
2. Deberá allegar copia de las pruebas número 3 y 4 del acápite de pruebas, correspondiente a cuenta de cobro y “*derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demandada (sic)*”.
3. Deberá acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869d93c59b723b3539e6e7b887368b0a91d4cbb7250d2beed191ab77be9dc48**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 205
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00024-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BAUDELINO GÓNGORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

I - Antecedentes

Obra memorial allegado por el apoderado del demandante /PDF '002' C.3/, por el cual solicita se adelante trámite incidental de regulación de honorarios, advertido que en el presente trámite se emitió sentencia por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia emitida el 21 de enero de 2022, sin embargo, el poderdante (Q.E.P.D) falleció el 4 de febrero de 2018, “y no han aparecido personas interesadas que hagan valer su derecho ante la UGPP como cónyuge o como herederos determinados. De conformidad con lo expuesto en el hecho inmediatamente anterior, los honorarios profesionales del suscrito, como único apoderado del causante en el proceso, en este momento no se han podido materializar en razón a su fallecimiento, por lo que respetuosamente solicito del Juzgado que dichos honorarios sean regulados para solicitar a la entidad demandada que los mismos sean reconocidos a mi favor.”.

II - Consideraciones

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que en cuanto a la liquidación de los honorarios de los apoderados que actúan dentro de las actuaciones judiciales y la vigencia del mandato judicial, el Código General del Proceso solo contempla el supuesto previsto en los incisos primero y segundo del artículo 76, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Se resalta)

Precisando sobre el particular el Consejo de Estado que “[e]l artículo 209.3 CPACA establece que se tramitará como incidente la regulación de honorarios de abogado del apoderado o sustituto al que se revocó el poder o la sustitución. En concordancia, el artículo 76 CGP establece que el poder únicamente termina con la radicación en la secretaría del escrito que lo revoca o designa un nuevo apoderado.”¹ (se resalta)

En consecuencia, la norma en mención únicamente contempla la posibilidad de fijar los honorarios del apoderado a quien se ha revocado el poder judicial, ello dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de providencia que tiene por revocado el mandato, presupuestos a los que no se adecúa la presente solicitud por cuanto de conformidad a lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 76 citado, la muerte del mandante no ponen fin al mandato judicial si ya se presentó la demanda, por tanto, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de trámite incidental de regulación de honorarios.

Con todo, es de destacar que el Código General del Proceso en su artículo 488 prevé que “[d]esde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312² del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”, en consecuencia también los acreedores del causante pueden pretender hacer efectivo su crédito en el correspondiente trámite de sucesión, trámite que escapa al objeto del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, la solicitud de trámite incidental de honorarios efectuada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00383-01(61024)A.

² “**ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>**. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios **y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.”. (se resalta)

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f59753024ceb31af08d9a5dfae2aceab625fd54398f5131542f54f86e88be1**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:44 a. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No: 206
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA.
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, (II) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA –ICCU Y (III) UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030

Advertido que en archivo pdf ‘031’ obra solicitud de trámite incidental de nulidad efectuada por la Unión Temporal Vías 30, se ordenará dar apertura al mismo. De igual forma, se correrá traslado, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 210¹ del CPACA, los cuales imponen la necesidad de poner en conocimiento de las partes tal solicitud.

Y dado que como lo ha advertido el Consejo de Estado², la mentada normativa no establece un término para surtir este trámite incidental, en razón a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, se acude el termino fijado en el artículo 110³ del CGP.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de nulidad propuesto por UNIÓN TEMPORAL VÍAS 30.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de la apertura del presente incidente por el término de tres (3) días previsto en el artículo 110 del CGP, de la solicitud de incidente de nulidad obrante en pdf ‘031’ del expediente digital.

¹ “Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.
(...)”

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
(...)”

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (...)” (se resalta)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Expediente: 17001 23 33 000 2016 00185 01.

³ “Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (se resalta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c9d698b87532fdd03aa6173a5776547180a44f28ef30cd7b3281d2cdd75ad**

Documento generado en 19/02/2024 11:36:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**